

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17779** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1369/1985, de 1 de agosto, que desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, por lo que se refiere a la clasificación y calificación de los Mandos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1985, páginas 25249 y 25250, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 13, donde dice: «Para clasificar al personal ...»; debe decir: «Para calificar al personal ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17780** *RESOLUCION de 20 de agosto de 1985, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de cebada.*

En virtud del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, queda establecida en 10.500 pesetas por tonelada métrica la restitución a la exportación de cebada, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Resolución hasta su modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 20 de agosto de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**17781** *ORDEN de 2 de agosto de 1985 por la que se fija la cuantía de las retribuciones del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, fija el incremento global máximo de las retribuciones del personal al servicio de la Seguridad Social.

En este marco el Instituto Nacional de la Salud ha elevado propuesta de retribuciones del personal de él dependiente, que responde a las líneas esenciales de la política de ordenación funcional iniciada en años anteriores y cuyo desarrollo y profundización se prosigue con el objetivo de racionalizar, sistematizar y clarificar el nivel profesional, funciones y cometidos del personal, de modo que al mismo tiempo que se asigna a éste un nivel de remuneraciones en consonancia con las misiones que desempeña, se contribuye al mejor nivel de funcionamiento de las Instituciones.

En su virtud, teniendo en cuenta la propuesta del Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### TITULO PRIMERO

#### Retribuciones del personal sanitario de cupo y zona

#### CAPITULO PRIMERO

#### Retribuciones del personal sanitario de cupo y zona

Artículo 1.º Las retribuciones del personal sanitario de cupo y/o zona de la Seguridad Social quedan establecidas en la forma siguiente:

1. Haberes básicos, constituidos por:

1.1 La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que se indican, en el Anexo I de esta Orden, por cada titular-mes.

A efectos de cálculo de la parte de dichos haberes básicos, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza de Medicina General y a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 y 500 titulares respectivamente, cuando el número de titulares que tengan adscritos sean inferiores a dichas cifras. Igualmente se tendrá en cuenta el mínimo de 250 y 500 titulares para calcular el complemento por asistencia de urgencia y pequeña especialidad, establecidos en el artículo 2 puntos 1 y 4 de la presente Orden, y a efectos de la prestación de los servicios de atención pediátrica que realice el Médico General cuando no exista plaza de Pediatría. No se computarán a efectos de garantía de mínimos los titulares, trabajadores y pensionistas, por cuenta propia, que pertenezcan al Régimen Especial Agrario.

1.2 La cantidad fija mensual de 8.578 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos preceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a), cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. La cuantía de este complemento queda limitada a la plaza para la que se posee nombramiento, sin que pueda percibirse otro por el mismo concepto, por cupos o plazas acumuladas.

2. Complementos.

2.1 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulte de aplicar el 17,23 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el punto 1.1 anterior.

2.1.1 Las matronas percibirán además por este concepto la cantidad de 4.832 pesetas mensuales.

Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2.2 Además de los haberes básicos y el complemento de destino, el personal médico de cupo y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona percibirán un complemento en razón del número de titulares de derecho a la prestación sanitaria adscritos, establecido en el artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes) y cuya cuantía será la que se establece en el Anexo II. Dicho complemento queda limitado al que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.

#### CAPITULO II

#### Otras remuneraciones del personal sanitario de cupo y zona

Art. 2.º 1. El complemento por asistencia de urgencia a percibir en aquellas localidades que no existe tal servicio, la cuantía por titular-mes será de:

Médicos de Medicina General: 10,79 pesetas.

Pediatras-Puericultores: 3,60 pesetas.

Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios: 7,65 pesetas.

2. Los Médicos Generales y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que presten asistencia sanitaria a trabajadores y pensionistas por cuenta propia del Régimen Especial Agrario percibirán además por dicha asistencia un complemento de 174 pesetas y 57 pesetas respectivamente, por cada titular y mes del derecho a la asistencia por los asegurados que tengan adscritos.